

glicencia, y de consiguiente culpa en hacer lo que no hace un buen padre de familias, y en no hacer lo que aquel haría: de todos modos, *factum cuique suum, non adversario nocere debet*, 155 de *regulis juris*.

Que se hubiere pactado. *Siquid nominatum convenerit, vel plus, vel minus in singulis contractibus, hoc servabitur quod initio convenit: legem enim contractus delit*, 23 de *regulis juris*, cuyo epígrafe es de dolo, culpa, diligencia et casu: pero, deserradas ya las tres especies de culpas ó diligencias, debe ser rarísimo y casi inútil el pacto especial para el caso de este artículo.

Es culpa la desidia ó negligencia, párrafo 3, título 15 libro 3, Instituciones.

#### ARTICULO 1014

En ningún contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito si no se hubiere pactado espresamente, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1006 y en el 1160 (1).

Concuerda con el 1148 Frances, 1102 Napolitano, 1238 Sardo, 849 de Vaud, 1281 Holandes, y número 2 del 1847 de la Luisiana, aunque con una adición notable.

*Animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt: à nullo præstantur*, 23 de *regulis juris* al fin: *nisi hoc nominatum convenit*, ley 1 párrafo 35, título 3, libro 16 del Digesto: *nisi inter contrahentes placuerit*, ley 6, título 24, libro 4, del Código: lo mismo se dispone en las leyes 3, título 2, y 8, título 8, Partida 5 las que esceptúan como las Romanas, cuando el caso, al parecer fortuito, va mezclado con culpa del deudor, y lo ilustran con ejemplos: vé los artículos 1160, 1518 y 1637.

Casos fortuitos son los que no pudieron

1. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado espresamente esa responsabilidad.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.—Arts. 1578 y 1579, lib. 3, tit. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

preverse, ó previstos no pudieron evitarse, la citada ley 6 del Código, la 18, título 6, libro 13 del Digesto, y la 11, título 33, Partida 7. En latin se llamaban también fuerza mayor, casos mayores; y en este Código se usa alguna vez de la primera espresion.

La prueba del caso fortuito incumbe al deudor, porque el demandado *in exceptionibus partibus actoris fungitur, casque probare debet*, ley 11, título 23, libro 22: al acreedor basta justificar la legitimidad de su crédito, que es el fundamento de su demanda; vé el artículo 1161.

#### ARTICULO 1015.

Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor; salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de esta seccion (1).

Es el 1149 Frances, 1282 Holandes, 1239 Sardo, 850 de Vaud, 1103 Napolitano.

Daños ó menoscabos, dicen las leyes de Partidas: *Quantum mihi abest* (daño) *quantumque lucrari potui* (menoscabo), ley 13, título 8, libro 46 del Digesto: es en una palabra lo que vulgarmente se entiende por daño emergente y lucro cesante: pero la estimación de este daño y lucro *in facto, non in jure consistit*, 24 de *regulis juris*, y nunca deberá entrar en ella el precio de afectación particular, sino el comun y corriente de la cosa, á menos que la responsabilidad proceda de delito, artículo 117 del Código

1. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.—Arts. 1580 y 1581, lib. 3, tit. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice que en los artículos 1580, 1581 citados en esta nota, y 1582 que citaremos en la siguiente, se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre el lucro cesante y daño emergente, cuyos preceptos se completan en el 1583, estableciendo que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda ésta emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.—N. de los EE.

penal, por cuyo título 4, libro 1, deberá regirse la responsabilidad civil en aquella materia.

#### ARTICULO 1016.

En el resarcimiento de los daños ó perjuicios, solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo, se estenderá la indemnización á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él (1).

1. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.—Si el deterioro es ménos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño; excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afectación, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afectación del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga espresamente otra cosa.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece espresamente la ley.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirven de fundamento al contrato: en caso contrario, cada uno responderá por su parte.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.—En el segundo caso del artículo anterior, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2604, que previene que el arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años,

El artículo 1150 Frances dice en el caso de la primera parte de nuestro artículo "los que han sido previstos, ó podido preverse."

El 1151 dice del caso de dolo: "lo que es una consecuencia inmediata y directa de la inejecucion de la convencion:" los otros Códigos han copiado al Frances.

En los discursos 59, 60 y 61 no se encuentran motivos ni esplicaciones de dichos artículos. Rogron pone dos ejemplos; el re-

contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.—Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas; los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.—También habrá lugar á responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.—El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código penal.—Arts. 1582 á 1596, lib. 3, tit. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que la disposición del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer extraña; se justifica atendiendo á que la ocupación de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

El citado artículo 27 de la Constitución previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.—La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.—Ninguna corporación civil ni eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Dice además la citada comision, que en los artículos 1592 citado en esta nota y 1597 que citaremos en la siguiente, ha procurado reunir todos los casos de responsabilidad que se contraen por los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito.—N. de los EE.

ferente al artículo 1150 es á mi entender impropio; el del artículo 1151 es mas exacto.

Materia es esta difícil de fijarse por reglas generales y claras. Justiniano dió á este efecto la única, título 57, libro 7 del Código, para quitar las dudas antiguas, *quae in infinitum productae sunt*, y para que fuese *finis prolixitatis antiquae*. Si lo consiguió con su division de casos *ciertos é inciertos* dígalo la misma ley que deja en los segundos enteramente al arbitrio del juez la estimacion del daño y lucro cesante, encargándole que inquiera sagazmente (*per suam subtilitatem*) cuál es el verdadero daño, y este solo se resarza, *et non ex quibusdam machinationibus et inmodicis perversionibus in circuitibus inextricabiles redigatur*.

La dificultad de estimar el cuánto del daño está íntimamente enlazada con la de fijar límites de la responsabilidad; las palabras del artículo Frances para el caso de no haber dolo, no dan una idea clara: ¿qué es lo que se previó ó pudo preverse? Cada contratante dirá que él previó los daños de diferente manera.

En el nuestro se hallan reemplazadas por las de *consecuencia inmediata y necesaria*, que parecen equivaler á las de la ley 21, párrafo 3, título 1, libro 19 del Digesto, *utilitas quae circa ipsam rem consistit*. Sus ejemplos son; "compré vino y no se me entregó: no se reputará daño ó lucro cesante, que yo habria podido venderlo y negociar con su precio, porque la ganancia es incierta y lejana, y hasta pude dejar de negociar."

"Compré trigo, y por no haberseme entregado murieron de hambre mis esclavos: yo no puedo pedir como daño el precio de ellos, sino el precio mayor que tuvo el trigo ó vino desde que debió serme entregado, porque esta mayor utilidad *circa rem ipsam consistit*, y su pérdida es una consecuencia inmediata, necesaria, inevitable del contrato; la muerte de los esclavos es una cosa estrínseca, accidental, agena del contrato, y que además pude evitar."

Por los mismo motivos se dice en la ley 19, título 7, libro 18 del Digesto, que, siendo moroso el comprador en pagar el precio, el vendedor solo podrá pedir las usuras ó intereses, "non omnino quod, mora, non facta, consequi potuit, veluti, si negotiator fuerit et pretio soluto ex mercibus, plus quam ex usuris, quærere potuit."

*En caso de dolo*. En este segundo párrafo nos apartamos tambien del artículo 1151 Frances, y damos mayor estension que él á la responsabilidad: la citada ley del Código no ponía tasa ó coto á ella en los delitos.

Bastará, pues, que el daño haya sido conocidamente ocasionado por el dolo, y que sin este no habria tenido lugar, aunque no sea susecuencia directa, inmediata é inevitable: vé los artículos 1399 y 1408, párrafo 2.

Pero, aun despues de todo lo espuesto, será preciso convenir en que el prudente arbitrio del juez es casi tan lato en estimar las causas ó ocasion del daño como en fijar su tanto; y para lo primero es necesario tacto mas fino y mayor sagacidad que para lo segundo: puede verse á Pothier, número 160, 169, y siguientes, tomo primero *De la venta*.

#### ARTICULO 1017.

*Cuando la obligacion se limitase al pago de una cantidad determinada y se hubieren pactado intereses, el deudor que se constituya en mora, deberá abonar por vía de indemnizacion de perjuicios, la tercera parte del interés legal, además del pactado,*

*No habiéndose pactado intereses, deberá abonar el todo del interés legal (1).*

1. La responsabilidad que provenga de hecho ageno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y á falta de ellas, por las relativas del Código penal.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algun interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligacion, y se hará en los términos que establezca el Código de procedimientos.—La responsabilidad civil prescribe con la

La segunda parte de este artículo es conforme al 1153 Frances, 854 de Vaud, 1244 Sardo, 1286 Holandes, 1930 de la Luisiana, 1120 Napolitano: la ley 19, título 7, libro 18 del Digesto, citada en el artículo anterior, dispone lo mismo, aunque algunos opinaron que podian pedirse las usuras ó intereses, y además los perjuicios por el retardo ó mora, al menos cuando aquellos eran convencionales.

La dificultad de calcular y probar los daños por la mora ó retardo en el pago, cuando la obligacion es de una suma ó cantidad cierta, ha movido al legislador á fijarlos desde luego en el interés legal, si no se pactó otro. A esto solo queda reducida la responsabilidad del deudor moroso; pero en cambio queda relevado el acreedor de toda prueba, porque su pérdida es evidente, ó al menos se presume tal: vé una escepcion de esto en el artículo 1752.

La primera parte del artículo no se encuentra en los otros Códigos, al menos en los mismos términos, y, sin embargo, parece justa y templada. Alguna indemnizacion ha de darse al acreedor por el perjuicio que sufre ó se presume sufrir en este caso. El artículo 1154 Frances, dispone que los in-

obligacion cuya falta de cumplimiento la produce.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1596 y 1597, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1204, fraccion 8ª, y 1211.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código.—En la materia contenida en este capítulo se observarán tambien los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.—Arts. 1597 á 1603, tít. 3, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en los artículos 1600 y 1601 se fijan las reglas para la prescripcion de la responsabilidad civil y que como ésta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el 1602: que las disposiciones del presente capítulo 4º tít. 3º, cód. civil, se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial. Dice además la citada comision: que en el artículo 1603, se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infraccion de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policía.—N. de los EE.

tereses debidos al menos por un año entero, produzcan todo el interés legal desde el dia de una demanda judicial.

Esta disposicion, desechada enteramente en algunos Códigos, nos ha parecido exorbitante, y ha sido reducida á la tercera parte del interés legal, desde que los intereses pactados pudieron pedirse y fueron efectivamente pedidos en juicio, vé los artículos 1652 y 1654.

#### ARTICULO 1018.

*Cuando en el contrato se hubiere estipulado que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo pactado ó fuere moroso, pagara cierta cantidad por razon de daños é intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 1081 (1).*

Es el 1152 Frances, que dispone que no se dé una cantidad mayor ni menor; lo mismo el 1285 Holandes, 1104 Napolitano, 853 de Vaud: el 1243 Sardo añade: "A menos de resultar con evidencia que la suma es enormemente excesiva, en cuyo caso podrá el juez reducirla."

El 1928 de la Luisiana añade en su número 5: "Sin embargo, si el contrato ha sido ejecutado en parte, los daños sobre que hayan convenido los contrayentes, pueden ser reducidos á la pérdida ó privacion de la ganancia realmente sufrida, lo que viene á coincidir con nuestro artículo 1085 *Hoc servabitur quod initio convenit, legem enim contractus dedit*, 23 de *regulis juris*.

*Non illud inspicitur, sed quae sit quantitas quaeque conditio stipulationes*, ley 38, párrafo 17, título 1, libro 45 del Digesto.

"En otro tiempo se habia temido que la designacion pactada no seria siempre equitativa; que habria demasiado rigor por parte del acreedor, y demasiada facilidad é imprudencia por la del deudor, el cual, no previendo obstáculos para la ejecucion del contrato, ni se imaginaria siquiera que tuviera que temer seriamente el pago de la suma á que se sometia. Habia, pues, parecido prudente hacer intervenir al juez para reducir

1. Véase la nota que está puesta á fojas 28 y 29 de este tomo.—N. de los EE.

la suma que, escediera evidentemente del daño causado.

¿Pero cómo caracterizar esta evidencia? Es necesario suponer convenciones contrarias á la razon y la justicia. Si se faculta á los jueces para reducir la suma pactada, se les habria de autorizar tambien para aumentarla caso de ser insuficiente, lo que equivaldria á perturbar la fé debida á los contratos. La ley se hace para los casos ordinarios; y por algunas escepciones no debe derogarse aquí la regla fundamental que "las convenciones son la ley de los contrayentes;" hé aquí los motivos que se dan en el discurso 59 para el artículo 1152 Frances (1018 nuestro.)

Pero en el Código Frances el interés convencional era libre; en el nuestro por el artículo 1650 tiene tasa, y me admiro de que los Códigos que tambien han tasado el interés del dinero, hayan admitido sin restriccion el artículo Frances citado.

Por esto, y por que la cantidad cierta, estipulada segun el presente artículo, tiene todos los caracteres de cláusula penal, se refiere este al 1081, que segun se espresa en el mismo, queda subordinado á la limitacion del 1550 en las obligaciones de cantidad determinada. Asi, guardamos armonía en todos nuestros artículos relativos á una misma materia; armonía, que, como he notado, no guardan los otros Códigos ni aun el Frances, despues que por una ley posterior se puso tasa al interés convencional

#### SECCION IV.

##### DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

##### ARTICULO 1019.

Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas siguientes:

1ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido estrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores.

2ª La cláusula que admita varios sentidos

deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.

3ª Cuando las palabras pueden tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

5ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.(1).

1. Acerca de la interpretación de los contratos el capítulo 7º del título 1º libro 3º del Código civil previene en los artículos 1440 y 1441 lo siguiente:

Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratos sobre el objeto principal de la obligacion.— Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes;— 1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos ó intereses;— 2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

La comision dice al tratar de la interpretación de los contratos que la ley al reglamentarlos supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes; de lo que se sigue, que no constando ésta, no solo es arbitraria sino imposible toda interpretación; y por lo mismo dispuso en el artículo 1440, que en este caso, el contrato es nulo.

Dice ademas la misma comision que cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse nulo aquel, pues esto seria contrario á la misma voluntad de las partes, por cuya razon y guiada por la equidad, al dictar el artículo 1441, adoptó como reglas generales en las dos fracciones de éste artículo, las de que si el contrato fuere gratuito, se resuelva la duda en favor de la menor trasmision de derechos ó intereses y si es el contrato oneroso, se resuelva la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses; por que cuando la enajenacion es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, la cual nada va á adquirir en compensacion y es de presumirse que ha tenido intencion de desprenderse de la menor suma de derechos, no así cuando el contrato es oneroso, por que en este caso, como hay adquisicion reciproca y por lo mismo cesion reciproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses.—N. de los EE.

La voluntad de las partes de la ley de los contratos: si está clara ó hay conformidad de aquellas, no tiene el juez necesidad ni poder de interpretarla; si está oscura y ambigua, á él solo toca la interpretación supuesta la no conformidad de las partes; el artículo contiene las reglas que la razon y la autoridad de los siglos han acreditado de mas seguras para que el juez pueda conocer la verdadera voluntad de las partes y la fuerza de los contratos ó obligaciones.

Número 1. Es el artículo 1156 Frances, 1109 Napolitano, 1247 Sardo, 856 de Vaud, 1.79 Holandes, 1945 y 1951 de la Luisiana, 914 Austriaco.

*In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit;* ley 219, título 1, libro 45; *Potius id quod actum quam id quod dictum sit sequendum est,* ley 6 título 1, libro 18; *Prior atque potentior est quam vox, mens dicentis,* ley 7 al fin, título 10, libro 33 del Digesto. *In contractibus rei veritas potius quam scriptura peripici debet;* ley 1, título 22, libro 4 del Código.

Esta misma regla se da en derecho Romano y Patrio para la interpretación de las leyes y de las últimas voluntades; porque *la letra mata; el espíritu vivifica.*

Ejemplo; doy en arriendo la mitad de mi casa á Pedro por mil reales: concluido el arriendo, lo renuevo en estos términos: "Doy en arriendo mi casa á Pedro por el precio estipulado en el contrato anterior". A pesar de usarse en el segundo arriendo simplemente de la palabra *casa*, es clara mi intencion de no arrendar sino lo mita de ella, y prevalecera sobre la materialidad de la palabra usada en el segundo.

*A los hechos posteriores.* Nadie mejor que los mismos contrayentes pueden manifestar su intencion ó verdadera voluntad; y la manifestacion por hechos es mas enérgica y elocuente que la de palabra.

Número 2. Artículo 1157 Frances, 1110 Napolitano, 1380 Holandes, 857 de Vaud, 1946 de la Luisiana, 1248 Sardo.

*Quoties in actionibus aut in exceptionibus ambigua oratio est, commodissimum est id*

*accipi, quo res, de qua agitur, magis valeat quam pereat,* ley 12, título 5, libro 34. *Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, comodissimum est id accipi, quo res, de qua agitur, in tuto sit;* ley 80, título 1, libro 45 del Digesto.

Lo mismo se dispone en la ley 25, título 11, Partida 5, y en la 2, título 33, Partida 7, ilustrándolo con ejemplos mas oportunos y espresivos que el puesto por Rogron: tambien sirve esta regla en las últimas voluntades.

*Para que surta efecto.* Porque debe presumirse que las partes, al contraer seria y deliberadamente, se propusieron por objeto alguna cosa efectiva, no ilusoria é impracticable.

Número 3. Artículo 1158 Frances, 1111 Napolitano, 1947 de la Luisiana, 1381 Holandes, 858 de Vaud, 1249 Sardo.

"Quoties idem sermo duis sententias exprimit, ea potissimum accipitur, quæ rei gerendæ aptior est" 67 de regulis juris; y las mismas leyes de Partida citadas en el número anterior.

Número 4. Artículo 1161 Frances, 1114 Napolitano, 1950 de la Luisiana, 1384 Holandes, 861 de Vaud, 1252 Sardo. "Item earum quæ procedunt, vel quæ sequuntur summarum scripta sunt spectanda," leyes 50, párrafo 3, libro 30, y 75, libro 32 del Digesto,

Las cláusulas que tienen conexion entre sí, ó versan sobre el mismo objeto, suelen ser el cabal desarrollo del pensamiento de las partes; y se aclaran, modifican ó amplian las unas por las otras.

Número 5. Artículo 1159 Frances, 1112 Napolitano, 1948 de la Luisiana, 1382 Holandes, 859 de Vaud, 1250 Sardo.

"Semper in stipulationibus, et in caeteris contractibus id sequimur quod actum est; aut si non appareat quod actum est, erit consequens ut regulis juris. In obscuris inspicere solet quod verisimilius est, aut quod plerunque fieri solet;" la 114 de las mismas. "Si fundus venierit, ex consuetudine ejus regionis, in qua negotium gestum est, pro